

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Declarados desiertos por falta de aspirantes los concursos para la provision de las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes de las Universidades de Barcelona y Valladolid, segun órdenes de 30 de Noviembre y 25 Enero últimos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dichas cátedras se provean por oposicion, conforme a las prescripciones del Reglamento de 2 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por falta de aspirantes el concurso para proveer la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, vacante en la Facultad de Medicina de Granada, segun la orden de 10 de Setiembre último, S. M. el Rey

(Q. D. G.) se ha servido disponer que dicha cátedra se provea por oposicion, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Declarados desiertos por falta de aspirantes, ó por no reunir estos las condiciones legales, los concursos para la provision de las cátedras de Higiene privada y pública de las Universidades de Granada Valencia y Santiago segun órdenes de 6 de Julio y 8 de Agosto últimos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dichas cátedras se provean por oposicion, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología humana por haberse trasladado á otra Universidad D. Ramon Varela de la Iglesia que la desempeñaba; y correspondiendo su provision al turno de oposicion, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea por dicho medio, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el título 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se provea por traslacion la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, vacante en la Facultad de derecho de la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 2 del actual se provea en turno de oposicion de cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre 1857 y en el título 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se provea por traslacion la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre 1857 y en el título 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se provean por traslacion las cátedras de Historia y Elementos del Derecho civil español comun y foral, vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre 1857 y reglamento de 2 del actual, se provean en turno de oposicion las cátedras de Historia universal, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 2 del actual, se provea en turno de oposicion la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.800.000 Kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras M., L., C., S. y B.

Día y hora en que debe celebrarse el remate—cantidad y clase de tabaco que se contrata—proporciones en que debe entregarse—calidad y circuns-

tancias que debe tener—épocas de su entrega y duración del servicio.

1.º El día 25 de Mayo de 1875, de una y media a dos de la tarde, se procederá a contratar en subasta pública la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico en las clases y proporciones que se detallan en la condición siguiente.

2.º Las clases del tabaco boliche de Puerto-Rico que se contrata han de ser de las conocidas por las letras M., L., C., S. y B., y en las proporciones respectivas de un 10 por 100 en la primera, un 35 por 100 en la segunda, otro 35 por 100 en la tercera, un 15 por 100 en la cuarta y un 5 por 100 en la quinta.

3.º Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fá-

bricas á que se destinan, además de proceder de la isla de Puerto-Rico y corresponder á las clase que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana y de poca vena, y de las cosechas de 1875-76 y 77; venir directamente de la expresada isla, excepto en los casos que determina la condición 33, y hallarse los tercios envasados en fardos ó pacas á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Los 1.800.000 kilogramos del tabaco boliche de que se deja hecha mención y se contrata se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

currido y de cen tomar parte en la subasta entregarán en pliegos cerrados y rubricadas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna después de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gubernación.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condición 7.º; tercero, expresar el precio en letra tan sólo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual, cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condición 14; y quinto, de la carta de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepción de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha detener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que está sea aprobada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el momento de su presentación por el Ilmo. Señor Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentasen ninguna proposición, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

CLASES Y CANTIDADES.

Table with columns for delivery dates (e.g., 'Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875') and quantities for classes M., L., C., S., B., and a TOTAL column. It is organized into sections for 'Primera consignación', 'Segunda consignación', 'Tercera consignación', 'Cuarta consignación', and 'Quinta consignación'.

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que cada uno señale dicha Dirección general, cuya cifra podrá variar esta con la participación necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

3.º La duración de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Dirección lo autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31. y cuando por otras causas la Dirección general de Rentas Estancadas con-

sidera necesario é indispensable su prórroga, que no podrá exceder de 60 días en todas ocasiones, y previa la instrucción de un expediente especial.

Dónde y ante quién ha de celebrarse la subasta—que circunstancias han de concurrir en los licitadores, y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.º La subasta á que se refiere la condición 1.º de este pliego tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociadas de los Jefes de Administración del propio centro y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Dirección para uniría al expediente.

7.º Para poder tomar parte en esta licitación se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribución, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. También podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reúna las indicadas circunstancias.

8.º Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada Kilógramo del tabaco que se contrata.

9.º Los licitadores que hayan con-

será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposición del propio señor Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

Importe de los depósitos de garantía previos y definitivos, y valores admisibles para los mismos.

14. El depósito de la garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevención 4.^a de la condición 10, consistirá en 125.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 6 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 125.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la realización del servicio.

15. Aprobado que sea el remate, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condición anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

16. En el plazo también de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Reconocimiento del tabaco—personas que han de componer la Junta para verificarlo y recibirlo, u formalidades á que deben atemperarse, tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condición 4.^a, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.^o Del Jefe económico de la provincia.
- 2.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.^o Del Contador de la misma.
- 4.^o De los Inspectores de labores.
- 5.^o Del contratista ó su representante.
- Y 6.^o Del Notario que asista al acto.

Para que la reunión de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que se haya

de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representación, no dejara por esto de principiar el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representar el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objetos de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condición 1.^a, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.^a Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediendo á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron al acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operación, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se espusieron

hulto por hulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instrucción de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien como queda dicho, causara estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operación del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones del reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se harán constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por su puesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto revele al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciación del servicio.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.^a, satisfacer de su cuenta en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos ó se establezcan antes ó después de la fecha en que se celebre la subasta.

El mencionado contratista deberá también presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que contiene. Sino presintiese este do-

cumento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las fábricas serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupada para su provisional depósito.

24. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razón del subsidio industrial determina el número 3.^o de la tarifa 2.^a, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses desde que las fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, u otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31, que se expedirán á favor del mismo

á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 dias de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribucion mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta de un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al dia siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo dia en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 300.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubiesen expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y que dentro del mes, desde el dia en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalen las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado y será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metá-

lico el total importe de los 1.800.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voz ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el espresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente espuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuere menester para completar los descubiertos siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de afectar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administra-

cion, visada por los respectivos Consules, sin otros requisitos.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

(Se continuará.)

Guardia civil de Segovia.

Debiendo procederse á la contrata para la construccion de una carteral que se adopta para el servicio de los individuos de este Cuerpo, se saca á pública licitacion, bajo el pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en mi Oficina, casa cuartel de esta Ciudad.

El acto del remate tendrá lugar en la espresada Oficina, el dia 22 del actual á las 12 de su mañana, y los licitadores que suscriban estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Segovia 3 de Mayo de 1875.—El Comandante Teniente Coronel primer Jefe, José de Alvizua y Burgos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Martin y Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, el expediente á que se contrae la sentencia en el mismo recaída y cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia En la ciudad de Segovia á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, seguidos por José de San Felipe, vecino de esta ciudad, y en su representacion el Procurador Don Juan Antonio Perez, sobre declaracion de pobreza, para litigar con Valentin Pulido Parra, vecino de Castroserracin,

Resultando, que interpuesta demanda ejecutiva por parte de José de San Felipe, contra el Valentin Pulido Parra, sobre pago de cuatrocientas noventa y dos pesetas que le habia prestado, lo fué con el carácter de pobre, acerca de cuyo extremo solicitó previamente la formacion de este incidente.

Resultando que conferido traslado al Valentin Pulido, no se presentó á evaluarlo por lo que y á solicitud del demandante se le declaró rebelde, enten-

diéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que conferido tambien traslado de este incidente al Ministerio Fiscal y Jefe económico de Hacienda ambos en representacion de este, tampoco han formulado oposicion á la solitud del José de San Felipe.

Resultando que recibido el incidente á prueba, y practicada la propuesta por el indicado José de San Felipe, de ella aparece no hallarse inscripto por ningun concepto en los repartos correspondientes al año actual económico de esta Capital.

Resultando plenamente probado por las declaraciones conformes de cuatro testigos, que José de San Felipe, solo cuenta para su subsistencia y la de su familia con el jornal eventual correspondiente á veinticinco pesetas mensuales que gana al oficio de panadero.

Considerando que en tal sentido este interesado se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á José de San Felipe, y con derecho á disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la propia ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en el mil ciento noventa de la referida ley, lo proveo, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su sala Audiencia, celebrándola pública por ante mi el actuario, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos D. Miguel Gomez Martin y D. Gabriel Leonor Mendez, Escribanos y de esta vecindad, de que doy fé: Ante mí: Gregorio Martin y Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, obrante en el expediente de que he hecho espresion, que queda en mi escribania de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que eonste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego papel del sello de oficio, en Segovia á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Gregorio Martin y Rodriguez.

Al amanecer del dia 8 del corriente, ha desaparecido del Parral de Villovela una pollina de la propiedad de Tomás Lopez, de las señas que se expresan á continuacion.

Edad diez años, pelo pardo ceniciento, de cinco cuartas poco mas ó menos de alzada, en buenas carnes, un poco rozada en el brazuelo derecho, esquilada, herrada de las manos, de buen aire y presencia, un poco cachazuda, redonda de anca y la lloran un poco los ojos.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño, quien dará una gratificacion.

Segovia. Imp. de Oudero, Calle Real 49.